

LAS MODIFICACIONES ACTUALES EN EL DERECHO ALIMENTARIO MOTIVADAS EN LA VULNERACIÓN DIRECTA DEL DERECHO DE LAS INFANCIAS Y JUVENTUDES. (LA LEY 15513).

El incumplimiento de la cuota alimentaria por parte de los progenitores atenta contra el derecho de las infancias y juventudes, vulnerando sus derechos a gozar de un desarrollo integral físico, mental, espiritual, moral y social.

Es en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIND), de jerarquía constitucional, donde nace la consideración de atender exclusivamente el interés superior del niño en todo tipo de resolución, tanto de instituciones públicas como de privadas, (conf. artículo 3.1).

Es por ello que el Estado Argentino al igual que todos los estados partes de la Convención, conf. Art. 27, en miras a garantizar su desarrollo debe tomar las medidas necesarias para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño" (inc. 4 del artículo 27).

Ante lo expuesto surge la ley 15513, cuyo norte es garantizar el cobro de la cuota alimentaria a raíz que su carencia impacta como lo expresa los fundamentos de la normativa en análisis, que a su vez incluye una clara perspectiva de género: "en la situación de pobreza, la falta de autonomía y la sobrecarga de tareas de cuidado que deben hacerse cargo las mujeres".

Si bien el Código Procesal Civil y Comercial determina no sólo las reglas procesales generales en materia de alimentos, su alcance y contenido, lo hace también respecto de algunas pautas para el caso de incumplimientos. Dichas pautas no son suficientes en la cotidianidad para exigir el cumplimiento del progenitor con la cuota alimentaria, sea ella establecida por sentencia o pactada por un acuerdo homologado, obligando a la progenitora a un recorrido judicial interminable hasta llegar a veces a claudicar con el reclamo.

Y de ello da cuenta el informe de CIPPEC: "en nuestro país el 78% de las mujeres de entre 35 y 45 años convive con sus madres y a su vez, 3 de cada 10 madres no conviven con el padre de sus hijos/as", siendo una de cada cuatro la que cuenta con los recursos e ingresos de una cuota alimentaria para la educación y crianza de sus hijos, exponiéndolas en algunos casos a ellas y sus hijos a una situación de violencia económica o patrimonial, debiendo hacerse cargo además del cuidado con el cien por ciento de los alimentos.

Es por ello que estamos en condiciones de visibilizar "que se profundizan las desigualdades entre hombres y mujeres en la vida privada, en el mercado laboral y en la acumulación intergeneracional de desventajas", tal como describe la normativa. Se debe remarcar que los cuidados de los hijos, se encuentra bajo un sistema de corresponsabilidad en el CCYCN., derivado del ejercicio de la

Según informe del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidades sobre la obligación Alimentaria, más de la mitad de las mujeres encuestadas (51,2%) indica no percibir ningún tipo de aporte por parte del progenitor de sus hijas y/o hijos. Respecto de las que dicen que el progenitor aporta dinero en concepto de obligación alimentaria (41,2%), sólo un 24,9% menciona que es realizado de manera regular, mientras un 15,3% de manera irregular.

Concluyendo que más de la mitad de las encuestadas (66,5%) no recibe obligación alimentaria, o sólo la percibe eventualmente. Además en los casos que cumple los recursos son escasos o insuficientes.

Tal situación requiere que se desarrollen estrategias por parte de las progenitoras que implican un costo alto para sus condiciones de vida y las del hogar, transformándose el incumplimiento del pago de la obligación alimentaria en una forma de continuidad de prácticas de control y subordinación de las mujeres, luego de producida la separación. Resumiendo las modificaciones que a continuación se describen, generan mecanismos procesales que garantizan un pronto cumplimiento en la obligación alimentaria para que los derechos de los niños y niñas gocen de mayores garantías.

Estos mecanismos son:

- a) La reducción de los plazos procesales en 7 y 5 días para que las oficinas públicas contesten los oficios en los procesos de alimentos.

- b) Reconocimiento de fuerza ejecutiva para exigir su cumplimiento al convenio de alimentos no homologado judicialmente que: I. cuente con firma certificada judicialmente, o por autoridad administrativa competente, con intervención del obligado. II. que haya tenido principio de ejecución debidamente acreditado.

I. Se trata de acuerdos que podemos celebrar en las Defensorías de Pobres y ausentes donde actuamos como certificantes de las firmas insertas en los acuerdos realizadas adelante de funcionarios públicos.

Otra opción es que las firmas podrían ser certificadas ante los Registros Públicos de Comercio o Juzgados de Paz, garantizando así el acceso gratuito a la justicia.

II. Que haya tenido principio de ejecución el convenio de alimentos no homologado, se refieren a que debe haber comenzado a ser ejecutado y que ese inicio de cumplimiento podamos demostrar en forma documentada o por otra prueba que ha comenzado a cumplirse. Ej. constancias de depósitos, comprobantes, billeteras virtuales, etc.

Si bien la SCBA, se había expedido respecto a que “La homologación de los convenios alimentarios no es un requisito para su validez; el art. 655 del Código Civil y Comercial en el marco regulatorio del “plan de parentalidad”, tampoco estipula como requisito de su validez dicha homologación, si bien las partes pueden solicitarla.

Asímismo, establece como requisito en los casos de convenios no homologados la citación al deudor para el reconocimiento de la firma bajo el apercibimiento de tenerla por reconocida o confesados los hechos, con la debida vista al ministerio público pupilar con el objetivo de garantizar el interés superior del niño, niña o adolescentes, o de la persona con capacidad restringida que requiere de apoyo o curatela y el orden público que pudiera estar comprometido.

Como resultado de las modificaciones el acuerdo alimentario de carácter privado en virtud de no gozar de la homologación del juez o jueza, adquiere relevancia facilitando tanto la ejecución de la cuota alimentaria como reduciendo los índices de conflictividad y brindando celeridad procesal.

- c) En lo que respecta a la reforma del último párrafo del Art. 534, si bien no se modifican los límites y modalidades de la ejecución de la sentencia del proceso ejecutivo (como podría ser un acuerdo homologado judicialmente de alimentos), es importante que se debe incorporar los principios propios de los procesos de familia, estipulados en los arts. 706 y ccs. de CCyCN, como la intermediación del juez, la tutela judicial efectiva, el principio de solidaridad familiar, oficiosidad, entre otros.

- d) La posibilidad de que se señale a pedido de parte o por orden del juez (de oficio), una audiencia de conciliación celebrada por el juez, no lo es con el fin de dilatar el proceso intentando conciliar a las partes, sino que es para que el requerido se comprometa con la mayor rapidez al pago de la cuota alimentaria , otorgue garantías sean personales o reales y también a los fines de arribar a algún otro acuerdo como puede ser establecer un índice de actualización del cuota alimentaria.
- e) A los fines de establecer alimentos, sea la cuota alimentaria provisoria y/o definitiva, establece la denuncia del caudal económico del alimentante, bastando la acreditación a través de la prueba indiciaria, ej gastos de tarjeta de crédito.
- f) Con el objetivo de agilizar el proceso a pedido de parte el juez puede autorizar la notificación de la etapa previa, traslado de la demanda y los documentos que se acompañen, alimentos provisorios, audiencia preliminar, por medios alternativos como por ej. el WhatsApp u otros, cuando los medios habituales dificulten el proceso. Dicha diligencia, efectividad e inalterabilidad deberá contar como acto jurídico con la garantía del actuario.
- g) La obligatoriedad de fijarse la cuota provisoria de alimentos en el primer despacho de la demanda, o en un plazo no mayor a cinco días si son solicitados a posteriori, además de establecer multa de 10 a 200 Jus para el caso de incumplimiento.
- h) A los fines de establecer el monto de la cuota se recurre a las estadísticas publicadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, no pudiendo en ningún caso ser inferior a ese indicador. El valor de la CBA es utilizado en la Argentina, con fines estadísticos, como referencia para establecer la línea de indigencia (LI), comúnmente conocida como pobreza extrema. El concepto de línea de indigencia procura establecer si los hogares cuentan con ingresos suficientes para cubrir una canasta básica de alimentos capaz de satisfacer un umbral mínimo de necesidades energéticas y proteicas. La canasta básica total (CBT) amplía la canasta básica alimentaria (CBA) al considerar los bienes y servicios no alimentarios tales como vestimenta, transporte, educación, salud, vivienda, etcétera.

La CBT se obtiene a partir del valor de la CBA, multiplicándolo por un coeficiente que muestra la relación existente entre los gastos totales, respecto de los gastos alimentarios observados en la población de referencia que surge de la ENGHo, actualizado mes a mes por los índices del Gran Buenos Aires. Atiende también a criterios de género, edad y región.

Con éste proyecto se garantiza el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es que se eleva el monto de la cuota alimentaria al fijar una suma mínima que en ningún caso podrá resultar en una suma inferior para cada hijo/hija a la Canasta Básica Total (CBT) y sus equivalencias que, por género, edad y región publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, creado por Ley 17.622 y sus modificatorias.

- i) La inscripción en el registro de deudores alimentarios con tan sólo un incumplimiento sin necesidad de establecer un plazo (antes tres meses o cinco alternado
- j) La aplicación de multa para el alimentante que no comparezca en el proceso en forma injustificada.

- k) La obligación de abonar la cuota alimentaria a lo cinco días de intimado oficiándose al Registro de deudores alimentarios.
- l) Mantener atento a las necesidades de desarrollo integral de los niños la constante actualización del monto a raíz del marcado ritmo inflacionario, aplicando la tasa activa preferible a la pasiva. Ello evita también a pedir continuos aumentos del monto de la cuota y permite al juez o jueza interviniente determinar una cuota escalonada o mediante una unidad de medida garantiza la intangibilidad.
- m) Facultades de los jueces amplias para asegurar la eficacia de la sentencia ante los incumplimientos (art. 553 del CCyCN): 1- la prohibición de salir del país, 2-la clausura del fondo de comercio, 3-la suspensión del servicio de celular, 4-apercibimiento de arresto, 5-prohibición del ingreso al club, entre otras medidas que surgirán en el futuro.

El objetivo de la reforma es claramente garantizar el interés superior de las niñeces y juventudes, la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia en un sistema de corresponsabilidad entre los progenitores, el Estado y la Sociedad, donde la inmediación y la oficiosidad de los magistrados y magistradas son principios procesales que adquieren trascendencia.

Dra. Marcela A. Mascotena